

Expediente:
TJA/3ªS/298/2024

Actor:
[REDACTED] 2.

Autoridad demandada:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
adscrito a la Secretaría de
Seguridad Pública, Tránsito y
Vialidad del H. Ayuntamiento de
Jiutepec, Morelos; y,

**Titular de Tesorería Municipal de
Jiutepec, Morelos**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/298/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos de
agente [REDACTED] a la Secretaría de
Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento

de Jiutepec, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra agente [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Como acto impugnado reclamó:

La ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (SIC) "Agente" adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

Como **pretensión** en el presente juicio demandó:

1. Que se declare **LA NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por [REDACTED]) "Agente" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

2. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR \$456.00 M. N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción.

2. PREVENCIÓN.

Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se previno a la parte actora, para el efecto que dentro del término de CINCO DIAS hábiles, exhibiera las documentales que constaran en su poder y pretendiera ofrecer en el juicio, apercibiéndolo para de no subsanar la demanda

en el término concedido, se tendría por no interpuesta.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA

Por auto de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] en consecuencia: Se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, asimismo se tuvo por anunciadas las pruebas señaladas en su escrito, sin embargo, se le indicó que deberá ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de resolver.

Así mismo, por cuanto, a la suspensión solicitada por la parte actora, la misma se negó por tratarse de actos consumados, ya que de haberse concedido la misma, se darían efectos restitutorios, además, porque las pretensiones del promovente se encuentran estrechamente vinculadas con el fondo del presente asunto.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, mediante escrito con número de cuenta **685**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, se les tuvo por opuestas las causales de improcedencia, y a su vez objetando las pruebas ofertadas por la parte actora, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

Escrito, con el que se ordenó dar vista al promovente por el término de **TRES DÍAS**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA

En fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, esta Tercera Sala de Instrucción, tuvo precluido el derecho a la parte actora respecto a la vista ordenada mediante auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, ello en relación, al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, lo anterior por haber sido omisa la actora para dar cumplimiento a ello.

6. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho.

En consecuencia de lo anterior, y dado el estado procesal, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de CINCO DÍAS COMÚN para las partes.

7. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED], como las autoridades demandadas, **agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado con el número de folio **3251** suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas, mediante el cual formula los alegatos que a su parte corresponde, ordenándose agregar a los autos para constancia legal.

8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Debidamente, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar el escrito registrado bajo el número de folio **3251** mediante el cual las autoridades demandadas formularon alegatos; haciéndose constar que la parte actoras fue omisa en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo.

Posteriormente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades

"2025, Año de la Mujer Indígena"

administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

9/29

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el promovente, reclamó como **acto impugnado**:

La ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (SIC) "Agente"

-
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
 - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

En tanto que, como **pretensión** demandó:

1. Que se declare **LA NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por C. [REDACTED] [REDACTED] "Agente" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

2. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR \$456.00 M. N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo,

quedó acreditada con **la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Se corrobora también con la factura número **E3 154635** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y a favor del actor.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**
- [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X y XVI, de la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos.

Dispositivo legal de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) **X.** Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...) **XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En tanto que, el artículo 12 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, expedieron respectivamente al aquí actor, la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro y la factura número E3 154635 de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a favor del actor. debe decirse que son precisamente estas autoridades quienes emitieron por cuanto a la factura derivada por la infracción antes señaladas y quien recepciona el numerario que paga la parte actora derivada de la infracción antes invocada; por tanto, se estima que **no se actualiza la causal de improcedencia identificada en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.**

Ahora bien, por cuanto hace a la causal invocada en la **fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa** vigente en el Estado de Morelos, las autoridades demandadas la pretendieron sustentar al tenor siguiente:

Refieren las autoridades demandadas que se actualiza la causal de improcedencia invocada toda vez que el actor presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de la Tercera Sala de Instrucción el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que había fenecido su plazo para interponer su demanda, pues tuvo conocimiento del acto el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como lo reconoce el propio accionante en su escrito inicial de demanda, venciendo su plazo para interponer la demanda el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por ende, afirman las autoridades que el acto que reclama fue consentido por el actor.

Causal que deviene de improcedente a virtud que contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, el actor presentó su escrito inicial de demanda el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, teniendo como hora de recepción las 12:38 (12 horas con 38 minutos), ello acorde a la papeleta de recibido expedida por el Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Morelos.

Documento del que se advierte que el escrito que se recibe es un escrito original de demanda constante de cuatro

fojas suscrito por [REDACTED] incluso, se detallan los siguientes anexos; a saber:

1. copia simple de licencia de conducir número [REDACTED]
2. copia simple de INE [REDACTED]
- 3 original de comprobante de pago con número de factura E 3 154635.
4. copia simple de acuse de recibo de solicitud de información
5. impresión de fotografía de infracción 35085

Apreciándose también del apartado de **observaciones** que se anexan 3 juegos de copia para traslado.

A mayor abundamiento, debe decirse que este tribunal, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro dio cuenta con el expresado escrito inicial de demanda, mismo que se examina en este acto, y en el cual, se previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del expresado acuerdo exhibiera las pruebas documentales que constaran en su poder y pretendiera ofertar en el juicio.

De la misma forma, adjuntará copias del escrito de cumplimiento de prevención, así como de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por no interpuesta la demanda.

Asociado a ello, se aprecia que el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó escrito ante este tribunal a efecto de subsanar la prevención que previamente se hiciera; misma que se ha detallado párrafos precedentes e incluso en la parte de los resultandos de este propio fallo.

En mérito de los argumentos que se han expuesto, se aprecia que la causal invocada por las autoridades demandadas es improcedente, al encontrarse acreditado que el promovente no tuvo por consentido el acto que ahora impugna, como erróneamente lo pretenden hacer valer las autoridades demandadas y que la demanda que se analiza fue interpuesta en tiempo; tal como ha sido explicado en este apartado.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, **NO** opusieron defensas ni tampoco excepciones; por tanto, se procede a señalar las razones de impugnación que hizo valer la parte actora.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

En el agravio primero señala que en la infracción emitida la autoridad demandada no señaló en el acta de infracción impugnada, el fundamento legal de su competencia en su carácter de policía tercero para proceder a emitir un acto de molestia en su perjuicio, en el que supuestamente cometió una infracción al reglamento de tránsito del municipio de Jiutepec, vulnerando evidentemente sus garantías de legalidad y seguridad jurídica al no tener la certeza jurídica de que sea una autoridad competente para emitir el acto que se impugna, por tanto, afirma el recurrente que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto reclamado

En el **segundo** agravio, señala que la autoridad demandada al momento de emitir el acto dejó de observar o aplicar el contenido del artículo 95 del reglamento de tránsito para el municipio de Jiutepec, así como el contenido del artículo 6 de la ley del procedimiento administrativo para el estado de Morelos.

Señala también que lo anterior es a virtud que la autoridad demandada en su acto administrativo no precisa exactamente la ubicación del lugar en donde el promoverse supuestamente cometió una infracción al reglamento de tránsito para el municipio de Jiutepec, ni tampoco que se negó a firmar, que tampoco hace mención de los recursos que proceden cuando existan inconformidades por parte de los gobernados afectados por la emisión del acto de autoridad, que el acto de molestia dada la supuesta adecuación de la conducta y que por ello debe declararse nulo.

Finalmente, en el agravio identificado como **tercero**, aduce que la infracción carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Manifiesta que la autoridad demandada señaló que el supuesto artículo infringido era el 22 fracción XI, sin señalar el ordenamiento jurídico que invocan, que por lo tanto es inexistente.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada **agente** [REDACTED]
[REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Seguridad**

Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, refutaron de la actora que es inoperante lo alegado por el demandante en el sentido que lo suscribió la agente de tránsito y que no especificó su cargo y el precepto legal que lo faculta para emitir la infracción impugnada; puesto que se acredita con la boleta emitida en favor del conductor.

Manifiestan que de la infracción se advierte la competencia y la aplicación del reglamento de tránsito y vialidad de Jiutepec Morelos, por parte de los agentes de tránsito y que se encuentran fundadas en los artículos 1,2 y 6 fracción V.

De los preceptos legales se señala que las autoridades que están facultadas en materia de tránsito y vialidad municipal dentro del territorio de Jiutepec, Morelos, son los agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y que por ello las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se sustentan en premisas falsas porque del acta de infracción de tránsito se advierte que se encuentra debidamente identificado como el oficial de tránsito [REDACTED] [REDACTED] quien emite el acta de infracción que ahora se impugna; y que se advierte también que fundó su competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito Vialidad de Jiutepec Morelos.

Que de la misma infracción se desprende el fundamento en donde se advierte la competencia, incluso se puede observar que el agente de tránsito plasmó su nombre completo, clave y firma autógrafa, elementos suficientes que el demandante tuvo a la vista para estar en posibilidad de señalarlo como autoridad demandada en este asunto.

Relata la autoridad demandada que la infracción cumple con los elementos de validez, porque la boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que fue emitido por una autoridad competente como lo es la autoridad de tránsito municipal, fundando en el artículo 6 fracción V del reglamento de tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, tal como consta en la boleta de infracción.

Que el objeto del acto es posible de hecho y está previsto por el ordenamiento jurídico aplicable como lo es el artículo 70 del reglamento de tránsito y vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismo que ocurrió [REDACTED] [REDACTED] Morelos, ello conforme al artículo 95 fracción IV del reglamento de tránsito y vialidad de Jiutepec, y que por ello se expidió una boleta impresa y foliada número 35085, con los datos del infractor como es lugar, datos del vehículo, placas de circulación, etcétera, lo que son actos y hechos constitutivos de la infracción al encontrarse el vehículo automotor (motocicleta)

marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Morelos, estacionado sobre la acera o banqueta en la calle Olivo de la colonia Villas del Descanso de Jiutepec, Morelos, como referencia el restaurante denominado el Encuentro.

Que el acto deriva de normas jurídicas que regulan la materia de tránsito y vialidad para el municipio de Jiutepec Morelos.

Qué en mérito de lo anterior la infracción fue expedida en apego a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo y en consecuencia las disposiciones que requiere porque fue expedido sin que mediara error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre su fin, motivo por el cual no puede declararse la nulidad de la infracción.

Argumentan las autoridades demandadas que en el acto impugnado se citó con precisión la disposición normativa general que prevé la situación concreta, así como los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso que permiten verificar que este encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente, por lo cual resulta infundado lo alegado por la parte actora.

Finalmente, las autoridades demandadas concluyen que lo argumentado por la parte actora resulta inoperante puesto que el artículo que infringió fue el 70 del reglamento de tránsito

y vialidad de Jiutepec, Morelos, tal como se encuentra debidamente señalado en la infracción número 35085.

Para una mejor comprensión, se reproduce la infracción y la factura que se examinan:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[illegible]

MUNICIPIO DE JIUTEPEC

FACTURA E3 154635

FOLIO FISCAL: 1a69188c-0d17-4a44-8c06-1edb3972141e

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO: 00001000000704177877

FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI: 2024-10-30T12:57:39

Ayuntamiento de Jiutepec

RFC: [REDACTED]

DIVEN FISCAL: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos

METODO PAGO: PUE Pago en una sola exhibición

MONEDA: MXN

LUGAR EXPEDICION: 62550

INDICACIONES:

MODULO DE COMPROBANTE: 1 Ingreso

RECEPTOR

EMPRE: AL RESPONSABLE

REGIMEN FISCAL: 616 Sin obligaciones fiscales

DOMICILIO FISCAL: 62550

CFDI: 501 Sin efectos fiscales

DESCUENTO 40% TRANSITO POR PRONTO PAGO NO DE INFRACCION 35085 PLACA 23-10-2024

SAT	U.SAT	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO U.	DESCUENTO	IMPORTE
1700	C02	1.00	MONTO	61010050800 SOBRE LA BANQUETA	\$760.0000	\$304.00	\$760.00
SUBTOTAL:							\$760.00
DESCUENTO:							\$304.00
TOTAL:							\$456.00

ATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M.N.

VERO: GU [REDACTED]

LO DIGITAL DEL EMISOR

LO DIGITAL DEL SAT

ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT

FECHA Y HORA DE CERTIFICACION: 2024-10-30T13:03:12

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

La ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos, levantada por [REDACTED] "Agente" adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

En tanto que, las pretensiones reclamadas son:

1. Que se declare **LA NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por [REDACTED] (SIC) "Agente" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

2. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR \$456.00 M. N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. **Documental pública** consistente en el acta de infracción de tránsito con folio 35085 de fecha 23 de octubre de 2024 y su recibo de pago.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto.**

Al respecto, debe decirse que tocante a la probanza marcada con el numeral 1; al ser documentos públicos, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en concordancia con lo que dispone el numeral 437, fracción II, de la codificación en cita, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar la infracción que se pretende tildar de nula, así como la factura de pago que se realizó derivada de la supra citada infracción y que fueron emitidas por las autoridades demandadas; resultando que la primera de ellas, fue emitida por el **agente Jimmy Dimas Moreno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en tanto que, la segunda de las señaladas fue emitida por la **Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos**.

Por su parte, la autoridad demandada **agente [REDACTED]** **[REDACTED]** **adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, ofrecieron** los siguientes medios de convicción:

1. **La documental pública** consistente en copia certificada del expediente con motivo de la infracción número 35085.

2. **La instrumental** de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad que se representa.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad ofertante.

Al respecto, es dable precisar que las autoridades demandadas **impugnaron** en su totalidad todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que tocante a la **objeción** que hacen las autoridades demandadas, respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, es menester establecer que, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, si es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los medios de convicción ofertados por la parte actora, en el sentido como han sido analizados y valorados precedentemente; máxime que, las autoridades demandadas ofertaron la misma prueba documental pública ofertada por la parte actora y además exhibidas en copias certificadas por las demandadas referentes a las identificadas con el numeral 1.

Es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por las autoridades demandadas, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental pública ofertada por la parte actora y autoridades demandadas; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

1. Que se declare **LA NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos, levantada por [REDACTED] 9“Agente” adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024.

2. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR \$456.00 M. N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción.

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente **la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del ato reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, **se desprende de la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, la que tiene su génesis por estacionar su vehículo automotor (motocicleta) sobre la acera o banqueteta.

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, es el artículo **70**, dispositivo que establece:

Artículo 70.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 6 fracción V del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED] [REDACTED] Puesto: Policía, Adscripción: Dirección de Tránsito Municipal.

El artículo en comento dispone:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

(...) V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal

Por su parte, las autoridades demandadas, al comparecer a juicio señalaron en lo que interesa:

“(...) de la infracción se advierte la competencia y la aplicación del reglamento de tránsito y vialidad de Jiutepec Morelos, por parte de los agentes de tránsito y qué se encuentran fundadas en los artículos 1,2 y 6 fracción V (...)”

De los preceptos legales se señala que las autoridades que están facultadas en materia de tránsito y vialidad municipal dentro del territorio de Jiutepec, Morelos, son los agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y qué por ello las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se sustentan en premisas falsas porque del acta de infracción de tránsito se advierte que se encuentra debidamente identificado como el oficial de tránsito [REDACTED] [REDACTED] quien emite el acta de infracción que ahora se impugna; y que se advierte también que fundó su competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito Vialidad de Jiutepec Morelos (...)”

Si bien, de la infracción que ha sido previamente reproducida, se aprecia el texto:

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el artículo 6º fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

No menos cierto es, que las autoridades demandadas afirman que su competencia la sostienen en los artículos 1,2 y 6 fracción V del referido Reglamento, sin embargo, los dos primeros artículos no se aprecian en el texto de la infracción a estudio.

Asociado a lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, establece los requisitos que en su caso, deben contener las infracciones; a saber:

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán: I. **Fundamento Jurídico:** a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y b) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.** II. **Motivación:** a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir. III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

En efecto, es el dispositivo en comento, el que señala los requisitos necesarios que debe contener una infracción para su validez; entre ellos el que indica la **fracción I inciso b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta**; requisito este último que la infracción que se examina no lo contiene, como claramente se advierte de la reproducción que se ha hecho precedentemente del relatado documento; el que incluso, fue analizado y valorado de manera individual y en su conjunto; por tanto, atendiendo al dispositivo que se analiza, se aprecia que la autoridad demandada emisora de la infracción, no cumplió a cabalidad con el mismo, el cual incluso es un requisito necesario para la validez de las infracciones, tal como lo estatuye el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Además, en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, de la porción en cita respecto de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta la Ley o Reglamento, que lo faculte a**

aplicar sanciones por infracciones; máxime que como la propia autoridad responsable emisora de la infracción afirmó, que también esa facultad se la otorgan los artículos 1 y 2 del referido Reglamento; circunstancia esta última que no se colmó en la infracción que se analiza.

Lo anterior, encuentra eco en el siguiente criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:
Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: **Jurisprudencia**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar

certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de

jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar de manera completa la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no encontrarse completa y debidamente fundado la competencia de la autoridad demandada, en el llenado de **la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, al no señalar de manera **completa** la Ley o Reglamento específico, que le dé la

competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, y **además**, no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como se ha explicado precedentemente; concluyéndose así que **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia y debidamente contener todos y cada uno de los requisitos de validez que señala el propio Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número 35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás

razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por tanto, la pretensión identificada como:

1. Que se declare **LA NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 35085 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (SIC) "Agente" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad de Jiutepec del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de octubre del 2024; **es procedente**.

VIII. 2 Tocante a la pretensión identificada como:

2. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la **DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR \$456.00 M. N. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción.

Como consecuencia lógica y jurídica, es **procedente** la pretensión identificada como 2) reclamada por la parte actora;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

puesto que la factura número **E3 154635** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a favor del actor fue derivada de la infracción que hoy es declarada como nula; por tanto, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de **\$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, pagada por concepto de **monto sobre la banqueta**; acorde a la factura número **E3 154635** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a favor del actor.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] A [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3aS/298/2024; comprobante que deberá

remitirse al correo electrónico oficial:

f [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero debido a sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

¹² IUS Registro No. 172,605.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

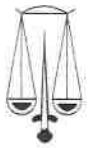
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de **agente [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos** de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número **35085 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, emitida por [REDACTED] en su carácter de agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito



Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED], la **cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, pagada por concepto de monto sobre la banqueta, acorde a la factura número **E3 154635** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por tanto:

QUINTO. Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de [REDACTED] comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED].mx, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado¹⁴ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/298/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/298/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del agente [REDACTED] a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

